

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO
FOJAS

EXP. N.º 03302-2012-PA/TC LIMA ARTURO HIPÓLITO VÍLCHEZ REQUEJO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la presente causa, la sentencia ha sido votada por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pero no por el señor magistrado Beaumont Callirgos debido a que, aun cuando estuvo presente en la vista de la causa, no llegó a votar y mediante Resolución Administrativa Nº 66-2013-P/TC de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado por la causal establecida en el artículo 16°, inciso 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Los votos emitidos alcanzan la mayoría suficiente para formar sentencia, conforme al artículo 5° (primer párrafo) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los artículos 10-A y 48° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de enero de 2014, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arturo Hipólito Vílchez Requejo contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 445, su fecha 25 de abril de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos

ANTECEDENTES

Argumentos de la demanda

1. Con fecha 9 de diciembre de 2003, el actor interpone demanda de amparo contra los integrantes del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) a fin de que se deje sin efecto su destitución pues, según refiere, nunca se reunió con don Vladimiro Montesinos Torres en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) con el objeto de manipular procesos judiciales en los que actuó como magistrado a fin de obtener prebendas.





EXP. N.º 03302-2012-PA/TC LIMA ARTURO HIPÓLITO VÍLCHEZ REOUEJO

Tampoco se ha tomado en cuenta que no tuvo a su cargo delitos tributarios y aduaneros, como equivocadamente se le atribuye. Tal situación, a su juicio, menoscaba su derecho al debido procedimiento administrativo.

Argumentos del CNM

2. El CNM, por su parte, sostiene que sus resoluciones no pueden ser revisadas judicialmente y que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del demandante.

Resolución de primera instancia

3. Con fecha 16 de setiembre de 2011, el Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declara fundada la demanda por considerar que el actor desvirtuó haberse desempeñado como juez de delitos tributarios y aduaneros, como erróneamente se le imputó. Adicionalmente respalda su decisión en que el CNM no justifico adecuadamente el porqué se decantó por destituir al actor.

Resolución de segunda instancia

4. Con fecha 25 de abril de 2012, la Tercera Sala Civil de Lima revoca la recurrida y, reformándola, declara improcedente la demanda por estimar que la separación del accionante se ha llevado a cabo mediante un proceso en el cual se ha respetado escrupulosamente sus derechos fundamentales.

Consideraciones sobre el control de actuaciones del CNM

- 5. En materia de procesos disciplinarios de jueces y fiscales a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) existe abundante jurisprudencia (*Cfr.* STC N.º 05156-2006-PA/TC, entre otras), que solventa la competencia del Tribunal Constitucional para determinar la legitimidad constitucional de las resoluciones del CNM, lo que denota que controversias como la aquí planteada sí pueden ser dilucidadas mediante el proceso de amparo.
- 6. Asimismo, en dicha sentencia este Tribunal ha precisado los alcanoes del artículo 5.7° del Código Procesal Constitucional, y ha establecido que la referida disposición se compatibiliza con la interpretación que de los artículos 142° y 154.3° de la Constitución ha realizado el Tribunal Constitucional.



FOJAS CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03302-2012-PA/TC LIMA ARTURO HIPÓLITO VÍLCHEZ REQUEJO

- 7. El artículo 154.3° de la Constitución dispone que la resolución de destitución expedida por el CNM, en forma motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable. En efecto, "(...) cuando el artículo 142° de la Constitución (también el artículo 154.3°) establece que no son revisables en sede judicial las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de Jueces (...), el presupuesto de validez de dicha afirmación se sustenta en que las consabidas funciones que le han sido conferidas a dicho organismo sean ejercidas dentro de los límites y alcances que la Constitución le otorga, y no a otros distintos, que puedan convertirlo en un ente que opera fuera o al margen de la misma norma que le sirve de sustento. En el fondo, no se trata de otra cosa sino de la misma teoría de los llamados poderes constituidos, que son aquellos que operan con plena autonomía dentro de sus funciones, pero sin que tal característica los convierta en entes autárquicos que desconocen o hasta contravienen lo que la misma Carta les impone. El Consejo Nacional de la Magistratura, como cualquier órgano del Estado, tiene límites en sus funciones, pues resulta indiscutible que estas no dejan en ningún momento de sujetarse a los lineamientos establecidos en la norma fundamental. Por consiguiente, sus resoluciones tienen validez constitucional en tanto las mismas no contravengan el conjunto de valores, principios y derechos fundamentales de la persona contenidos en la Constitución, lo que supone, a contrario sensu, que si ellas son ejercidas de una forma tal que desvirtúan el cuadro de principios y valores materiales o los derechos fundamentales que aquella reconoce, no existe ni puede existir ninguna razón que invalide o deslegitime el control constitucional señalado a favor de este Tribunal en los artículos 201° y 202° de nuestro Texto Fundamental" (Cfr. STC N.º 02409-2002-AA/TC).
- 8. En tal sentido, las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución podrán ser revisadas en sede judicial, en interpretación, a *contrario sensu*, del artículo 154.3° de la Constitución, y del artículo 5.7° del Código Procesal Constitucional, cuando sean expedidas *sin una debida motivación*, y *sin previa audiencia al interesado*.

Análisis sobre la procedencia de la demanda

9. Conforme se aprecia de autos, el actor participó en el procedimiento disciplinario al que fue sometido (Cfr. Declaración obrante a fojas 197) y se le permitto presentar sus argumentos de defensa (Cfr. Alegatos presentados el 4 de febrero de 2003 obrantes a fojas 198-200 y Ampliación de alegatos presentada el 25 de febrero de 2003).





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO
FOJAS

EXP. N.º 03302-2012-PA/TC LIMA ARTURO HIPÓLITO VÍLCHEZ REQUEJO

10. De otro lado, resulta pertinente precisar que tanto la Resolución N.º 014-2003-PCNM (Cfr. fojas 2-4), que lo destituyó, como la Resolución N.º 055-2003-PCNM (Cfr. fojas 6-8), que declaró infundado el recurso de reconsideración que presentó, cuentan con una justificación que, según lo denuncia el accionante, no respalda razonablemente lo finalmente decidido. Por tanto, corresponde analizar si la sanción de destitución cuenta con una debida motivación.

La garantía constitucional de la motivación de las resoluciones administrativas como manifestación de la interdicción de la arbitrariedad

- 11. En todo Estado constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.
- 12. La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3º y 43º de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.
- 13. En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su prado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO FOJAS

EXP. N.º 03302-2012-PA/TC LIMA ARTURO HIPÓLITO VÍLCHEZ REQUEJO

- 14. Por ello, un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión; de modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.
- 15. La exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad. Por consiguiente, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es, por sí sola, contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

Análisis del caso en concreto

- 16. Tal como se aprecia de autos, el CNM destituyó al actor por haberse reunido, en las instalaciones del SIN, con Vladimiro Montesinos Torres (quien en aquel momento ejercía, de hecho, la jefatura de dicha institución) con el objeto de someter sus decisiones jurisdiccionales a los pareceres de tan siniestro personaje a cambio de prebendas de carácter pecuniario y otras ventajas particulares.
- 17. Esta gravísima acusación que, a la postre, determinó la expulsión del accionante de la judicatura, no puede ser calificada de arbitraria en la medida que ha sido realizada en el marco de un procedimiento disciplinario en el que se ha respetado las garantías del debido proceso y se basa, entre otras cosas, en imputaciones realizadas por colaborador eficaz don Oscar Cáceres Rodríguez (Comandante E.P. en retiro) quien refiere que recibía ingresos paralelos a sus haberes como juez por parte del SID.
- 18. Para este Colegiado, el hecho que niegue lo que se atribuye, así como que doña Matilde Pinchi Pinchi ulteriormente se retracte (Cfr. fojas 60-61), que la defa de la Unidad Operativa Móvil de la OCMA, doña Carmen Rojjasi Pella lo absuelva de tales imputaciones al no haberse "establecido la conexión entre totes 'visitas' y su actuar jurisdiccional" (Cfr. fojas 62-63), y que no haya sido procesado por delito alguno, resultan irrelevantes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO
FOJAS

EXP. N.º 03302-2012-PA/TC LIMA ARTURO HIPÓLITO VÍLCHEZ REQUEJO

Del mismo modo, el que el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N.º 014-2003-PCNM haya sido declarado infundado por mayoría y no por unanimidad en nada enerva la validez de tal decisión. Y es que, más allá de no haberse desempeñado en el Juzgado Especializado en Delitos Tributarios y Aduanero, fue destituido por someterse a los designios de don Vladimiro Montesinos Torres en lugar de conducirse con absoluta independencia e imparcialidad.

19. Así el demandante no comparta lo decretado por el CNM, del tenor de las resoluciones cuestionadas no se aprecia un proceder manifiestamente arbitrario del emplazado; muy por el contrario, se le atribuye una puntual gravísima inconducta funcional que, en opinión de los consejeros del CNM, ameritó su destitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos, en lo que respecta a la denunciada afectación del derecho a la motivación y a la proscripción de la arbitrariedad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI VERGARA GOTELLI CALLE HAYEN

ETO CRUZ

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUROZ JECRETAJIO REIATOR TRIBUNAL CONSTITUCIONAL